

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02091/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00429/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovnis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso." (sic)

SEGUNDO. Al día siguiente, esto es, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00429/UAEM/IP/2017

Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00429/UAEM/IP/2017, le comentamos lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con una área encargada de generar, poseer o administrar la información que es de su interés, sin embargo le informamos que podría encontrar dicha información en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en la Agencia Espacial Mexicana, mismas que ofrecen información en los siguientes sitios <https://www.gob.mx/sct> y <https://www.gob.mx/aem> respectivamente.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta.”

Razones o motivos de inconformidad.

“Entonces si en la respuesta me dicen que existe un área que se encarga del contenido de mi solicitud, ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta,”

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02091/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *RR_2091.pdf*, el cual de manera medular señala:

Ahora bien el otrora solicitante se duele de la respuesta otorgada por este sujeto obligado e impugna la totalidad de la respuesta argumentando en el apartado de razones o motivos de inconformidad "Entonces si en la respuesta me dicen que existe un área que se encarga del contenido de mi solicitud, ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta" (sic) énfasis añadido. Es menester señalar que en ningún momento se le comento al particular que esta Máxima Casa de Estudios cuenta dentro de su estructura organizacional y funciones sustantivas y adjetivas, con un área encargada de realizar estudios o investigaciones acerca del fenómeno OVNI; razón por la cual se direccionó al solicitante a las dependencias del orden federal que estimó pueden contar con la información relacionada con "TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS" (sic) en cumplimiento a lo señalado por la ley de la materia

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con la única finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; toda vez que las Unidades de Transparencia contamos con la obligación de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; en este orden de ideas se ubicó una dependencia del gobierno federal que puede, en el supuesto sin conceder, contar con la información que es de su interés; pues este sujeto obligado no puede afirmar categóricamente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Agencia Espacial Mexicana genera, posee o administra tal información.

Es así que en atención al presente recurso de revisión y con el objeto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; se giró oficio a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y a la Dirección de Estudios Profesionales, por la naturaleza de la información solicitada a fin de informar a esta Unidad de Transparencia si existía un área o estudio relacionado con el fenómeno OVNI, a lo que contestaron que en no existen estudios ni proyectos de investigación registrados, ni áreas que tengan como objeto de estudio temáticas relacionadas con avistamientos y reportes de objetos voladores no identificados.

Asociado a lo anterior, en la respuesta otorgada por este sujeto obligado se señaló que no cuenta con un área encargada de generar, administrar o poseer información relativa al fenómeno OVNI; sirva de apoyo a lo anterior lo manifestado por los servidores universitarios habilitados de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y la Dirección de Estudios Profesionales las cuales corroboran lo ya dicho y enfatizan que esta máxima casa de estudios dentro de sus programas y planes de estudio de nivel superior y posgrado; así como sus centros de investigación no cuenta con un área específica encargada de realizar estudios relacionados con Objetos Voladores No Identificados; así las cosas este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para responder las pretensiones del particular toda vez que no se cuenta con la información de referencia; y atendiendo al principio general del derecho que sentencia "nadie está obligado a lo imposible" y aunado a ello lo establecido en la ley de la materia en el numeral 12 que a la letra dice.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

El otrora solicitante manifiesta en el apartado de Razones o motivos de la inconformidad "ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta," (sic); a este respecto es importante señalar que en la primigenia solicitud jamás requiere conocer información relativa al cielo o el universo, en este sentido este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplía los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.

Finalmente se concluye que este sujeto obligado no cuenta con elementos para atender de manera satisfactoria la pretensión del particular; tal y como se puede observar en el marco jurídico universitario, no existe dentro de las funciones de los espacios académicos

Valentín Gómez Farfás Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

un apartado que puntualice la obligación normativa de generar conocimientos enfocados al fenómeno conocido como OVNI.

Así también, el Sujeto Obligado anexó a su Informe Justificado dos oficios, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- Oficio DEP/278/17 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual la Directora de Estudios Profesionales informa al Director de

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia Universitaria, ambos adscritos al Sujeto Obligado, que en esa Dirección no existe un área específica que realice estudios relacionados con el fenómeno denominado OVNI.

- Oficio SIEA/498/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados informa al Director de Transparencia Universitaria que en esa Secretaría no existen estudios ni proyectos de investigación registradas, ni áreas que tengan como objeto de estudio temáticas relacionadas con avistamientos y reportes de objetos voladores no identificados.

No se omite mencionar, que dicho Informe Justificado y sus anexos, se pusieron a la vista de la partes en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue proporcionada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día siete del mismo mes y año; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En ese sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en la fracción citada del artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso

a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de la recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna, situación que en el presente caso sí se acredita.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por el entonces particular, consistió en:

"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTES DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas oovis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso." (sic)

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia respondió de manera medular lo siguiente:

"... la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con una área encargada de generar, poseer o administrar la información que es de su interés, sin embargo le informamos que podría encontrar dicha información en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en la Agencia Espacial Mexicana, mismas que ofrecen información en los siguientes sitios <https://www.gob.mx/sct> y <https://www.gob.mx/aem> respectivamente."

En ese sentido, resulta importante reconocer que el Sujeto Obligado, atendiendo las buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud comunicó al solicitante carecer de competencia para proporcionar la información requerida por lo que orientó al particular refiriendo que quien podría contar con la información requerida es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, particularmente, en la Agencia Espacial Mexicana, mismas que ofrecen información en los siguientes sitios electrónicos <https://www.gob.mx/sct> y <https://www.gob.mx/aem> respectivamente, actuando en observancia y cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado, de manera medular, la respuesta por parte del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad que: *“Entonces si en la respuesta me dicen que existe un área que se encarga del contenido de mi solicitud, ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta,” (sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, esencialmente ratificó su respuesta; pues confirmó que no cuenta con la información requerida además de que informó haber realizado una búsqueda exhaustiva con sus unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalando que tanto la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados como la Dirección de Estudios Profesionales contestaron que no existen estudios ni proyectos de investigación registrados, ni áreas que tengan como objeto de estudio temáticas relacionadas con el avistamiento y reportes de objetos voladores no identificados. De igual forma es de señalar que se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado de mérito y éste no realizó ninguna manifestación al respecto.

En ese sentido, es claro que con dicha información, subsiste y, por ende, se confirma lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, es decir, que no cuenta con un área encargada de generar, poseer o administrar la información solicitada, esto es, documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*AVISTAMIENTOS Y REPORTES DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS
también denominados por sus siglas OVNIS.*

Por tanto, lo manifestado en el Informe Justificado del Sujeto Obligado en nada cambia la respuesta inicial.

Lo anterior es así, puesto que en ningún momento se modifica o revoca el acto impugnado en el presente recurso de revisión, -la totalidad de la respuesta-, es decir, *"... que la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con una área encargada de generar, poseer o administrar la información que es de su interés, sin embargo le informamos que podría encontrar dicha información en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en la Agencia Espacial Mexicana, mismas que ofrecen información en los siguientes sitios <https://www.gob.mx/sct> y <https://www.gob.mx/aem> respectivamente*, por ende, la respuesta proporcionada al particular a su solicitud de información subsiste y lo único que se menciona dentro del Informe Justificado es que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas del Sujeto Obligado, y derivado de dicha búsqueda se obtuvo como resultado que no existen estudios ni proyectos de investigación registrados, ni áreas que tengan como objeto de estudio temáticas relacionadas con el avistamiento y reportes de objetos voladores no identificados, por ello es que se confirma y revalida lo señalado en la respuesta primigenia.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada por el particular, dado que este ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta

como a través de su informe justificado, afirma que es incompetente para contar con la información solicitada.

En ese sentido, es oportuno referirnos a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esa Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Tiene como fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

¹ Artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
- Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.
- Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.
- Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.
- Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.
- Ofrecer docencia, investigación y, difusión y extensión, prioritariamente, en el Estado de México.
- Preservar, administrar e incrementar el patrimonio universitario.
- Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a la educación que imparte.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación aplicable.
- Acordar todo lo relativo a la incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Institución, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación derivada.²

De lo antes referido, se puede observar que la Universidad Autónoma del Estado de México tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática y tiene como fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, se puede advertir que el Sujeto Obligado tiene entre sus atribuciones, organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica y organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.

² Artículo 2, Ibídem.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, plasmadas en su Ley, no existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información requerida, motivo por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que el Sujeto Obligado se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado, sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

(Énfasis añadido)

Aunado, a que es de considerar que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como improcedente el dudar o impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta por el Sujeto Obligado.

Sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado orientó al particular informándole que podría encontrar la información requerida en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en la Agencia Espacial Mexicana, mismas que ofrecen información en los siguientes sitios <https://www.gob.mx/sct> y <https://www.gob.mx/aem>, respectivamente, ya que consideró que ésta pudiera poseer, generar o administrar la información requerida.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es de destacar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en su caso orientarlo respecto del Sujeto Obligado competente, lo cual como ya quedo señalado con antelación aconteció en el presente caso.

Establecido lo anterior, conviene entrar al análisis de la competencia por parte de la Agencia Espacial Mexicana, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada, al respecto la Ley que crea dicho Organismo Descentralizado, de manera medular, refiere en sus ordinales 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea la Agencia Espacial Mexicana como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El organismo formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Su domicilio legal será la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

Artículo 2. La Agencia Espacial Mexicana tendrá por objeto:

I. Formular y proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las líneas generales de la Política Espacial de México, así como el Programa Nacional de Actividades Espaciales;

II. Ejecutar la Política Espacial de México, a través de la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Actividades Espaciales;

III. Promover el efectivo desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en materia espacial;

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Desarrollar la capacidad científico-tecnológica del país a través de la articulación de los sectores involucrados en todos los campos de la actividad espacial que hagan posible su actuación en un marco de autonomía nacional en la materia;

V. Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en México;

VI. Facilitar la incorporación de los sectores relacionados a esta política y particularmente la participación del sector productivo, a fin de que éste adquiriera competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales;

VII. Promover una activa cooperación internacional mediante acuerdos que beneficien a las actividades espaciales y que permitan la integración activa de México a la Comunidad Espacial Internacional;

VIII. Servir como instrumento de la rectoría del Estado en este sector, a fin de fortalecer la soberanía;

IX. Velar por el interés y seguridad nacionales, mediante una estrategia que integre conocimiento científico y tecnológico, eficiencia, experiencia y capacidad de coordinación entre las entidades públicas de la Administración Pública Federal;

X. Garantizar y preservar el interés público y la protección de la población, como fundamentos del desarrollo, seguridad, paz y prevención de problemas de seguridad nacional en México, y

XI. Recibir de las entidades públicas, privadas y sociales, propuestas y observaciones en el área espacial para su estudio y consideración." (sic)

Del mismo modo, se cita lo que establece el Estatuto Orgánico de la citada Agencia Espacial Mexicana, en su artículo 5 mismo que se transcribe literalmente a continuación:

"Artículo 5. Son atribuciones de la Agencia:

I. Coordinar el desarrollo de los sistemas de normalización, acreditación y certificación en la materia, en colaboración con las dependencias nacionales y organismos extranjeros e internacionales competentes;

II. Difundir lo dispuesto en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales ratificados por México en la materia, para aprovechar las oportunidades de desarrollo que puedan permitir estos

últimos, y expedir a los tres órdenes de gobierno recomendaciones pertinentes para su desarrollo y aprovechamiento;

III. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias afines en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables en las entidades federativas y de acuerdo a sus realidades, necesidades y capacidades de participación en proyectos;

IV. Formular el Programa, gestionar y ejercer el presupuesto necesario para la realización de sus fines, así como procurar fuentes alternas de financiamiento;

V. Asesorar y resolver consultas que le formulen instituciones y dependencias de los diferentes órdenes y ramas de gobierno, sobre los problemas relativos a concesiones, permisos y autorizaciones de uso, desarrollo y aplicaciones tecnológicas en materia espacial;

VI. Realizar eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, donde participen integrantes de la Agencia y especialistas invitados nacionales y extranjeros;

VII. Proponer la designación de los representantes del país ante las instancias internacionales en materia espacial de las que México sea parte y establecer la postura nacional en materia de su competencia;

VIII. Realizar y participar en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar la competencia técnico científica nacional, y

IX. Ejecutar todos los demás actos análogos que impliquen la realización de sus atribuciones."

De lo anterior, se observa que la Agencia Espacial Mexicana tiene por objeto entre otros:

- Promover el efectivo desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en materia espacial; Desarrollar la capacidad científico-tecnológica del país a través de la articulación de los sectores involucrados en todos los campos de la actividad espacial que hagan posible su actuación en un marco de autonomía nacional en la materia;

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en México;
- Facilitar la incorporación de los sectores relacionados a esta política y particularmente la participación del sector productivo, a fin de que éste adquiera competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales;
- Promover una activa cooperación internacional mediante acuerdos que beneficien a las actividades espaciales y que permitan la integración activa de México a la Comunidad Espacial Internacional;

Así también, es pertinente mencionar que la Agencia Espacial Mexicana tiene como atribuciones las referentes a la realización y participación en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar la competencia técnico científica nacional.³

En tal virtud, la Agencia Espacial Mexicana, es un Sujeto Obligado que como correctamente lo señaló la Universidad Autónoma del Estado de México podría contar con la información requerida, por lo que quedan a salvo los derechos del ahora recurrente a efecto, de que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Finalmente, no pasa desapercibido que las razones o motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión, fueron las siguientes *“Entonces si en la respuesta me dicen que existe un área que se encarga del contenido de mi solicitud, ustedes como universidad también*

³ Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Agencia Espacial Mexicana.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta," (sic).

No obstante, lo anterior debe precisarse que la solicitud de información inicial consistió en: *"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso."* (sic)

En esa virtud, resulta clara la existencia de cuestionamientos adicionales planteadas por la recurrente en sus razones y motivos de inconformidad al solicitar que (...ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me sea entregada toda aquella información relativa a esta)." (sic)

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia dicha información, el Sujeto Obligado respondió únicamente, como fue requerido y por ende, no estaba en condiciones de proporcionar la información a que aduce el recurrente en sus motivos y razones de inconformidad, ya que se insiste, esto no fue solicitado de manera inicial por éste.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionar información respecto a que ustedes como universidad también deben tener un área de investigación del cielo, el universo etc. me inconformo categóricamente y solicito me

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sea entregada toda aquella información relativa a esta, en razón de que la información solicitada en los motivos de impugnación, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o -plus petitio-; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

(Énfasis añadido)

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no guardan relación con el presente expediente electrónico, debido a que, como se mencionó en líneas anteriores, la recurrente realiza una petición adicional a la otrora solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante tales consideraciones, es de señalarse que la entonces solicitante, hoy recurrente, no impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; sino que únicamente se limitó a peticionar información adicional.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado no hay fuente de obligación que determine que el Sujeto Obligado deba contar, en sus archivos, con la información requerida; máxime, que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02091/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**i1Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02091/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN